Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-0101-00
Demandante:	EDELMIRA GARCÍA QUEMBA[1]
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[2]
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES[3]

Tema: reconocimiento de pensión de sobreviviente

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[4]: La señora **EDELMIRA GARCÍA QUEMBA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento

[1] amayamedinaes@hotmail.com; alejalili66@gmail.com
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; juridicaviteri@gmail.com
[3] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vs.jcastellanos@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4 Fl. 2 del archivo Nº 001 del expediente digital.

del Derecho dirigido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la intervención de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020**, **N° RDP 000742 del 15 de enero de 2021** y **N° RDP 002994 de febrero 9 de 2021,** mediante las cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (Q.E.P.D.)**

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que le reconozcan y paguen la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (Q.E.P.D.)**, por ser la única beneficiaria del causante y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003 en aplicación del principio de favorabilidad, a partir del 30 de diciembre de 1989, fecha de fallecimiento del causante.

Que se ordene a las demandadas el pago indexado correspondiente con los incrementos año por año conforme al IPC, así como el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se haga exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago y que se condene a las entidades en costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos[5]: En síntesis, se narran los siguientes hechos:

2.2.1. Narra la parte demandante que el señor Luis Eduardo Martínez Montilla se desempeñó en la extinta Telecom en calidad de almacenista y mensajero desde el 5 de febrero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1989, fecha de su fallecimiento. Que este contrajo matrimonio católico con la actora el 1° de enero de 1972.

2.2.2. Sostiene que el causante acredito un total de 818 semanas laboradas para Telecom, por lo que el 22 de septiembre de 2020 la demandante en calidad de cónyuge supérstite solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sin embargo,

[5] Fls. 1-2 del archivo N° 001 del expediente digital.

mediante la Resolución N° RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020, la UGPP negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no se cumple con lo establecido en la Ley 12 de 1975.

2.2.3. Por lo anterior, indica que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, por considerar que a pesar que la Ley 100 de 1993 es norma posterior al fallecimiento del causante, esa normatividad es aplicable teniendo en cuenta principio de favorabilidad del art 53 de la C.N. y es posible darle aplicación retrospectiva de acuerdo a reiteradas sentencias de la Corte Constitucional en casos excepcionales, como sucede en este que el causante laboró ininterrumpidamente por más de 16 años de servicios.

2.2.4. A través de las Resoluciones N° RDP 000742 del 15 de enero de 2021 y N° RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020, la UGPP confirmó el acto recurrido, negando lo pretendido.

2.3. Normas violadas y concepto de violación[6]: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 2, 6, 13, 29, 53, 86, 87 y 229 de la Constitución política de 1991, artículos 46, 47, 48, 50, 73, 74, 141 de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

En su **concepto de violación**, manifestó, en síntesis que la entidad demandada al momento de decidir sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no tuvo en cuenta, en forma retrospectiva, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, así como el precedente jurisprudencial que obra sobre la materia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

Que el litigio se centra en que la administración dio aplicación a la Ley 12 de 1975 para resolver sobre el derecho a la pensión de sobreviviente solicitado por la demandante, omitiendo dar aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en forma retrospectiva por ser de la ley más favorable a la actora en aplicación del principio de favorabilidad consagrado como dispositivo de solución frente a los conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado.

Sostuvo que la Corte Constitucional ha establecido que cuando se presentan conflictos en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral, no le es

[6] Fls. 2-7 del archivo N° 001 del expediente digital.

posible a los operadores jurídicos, como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores y pensionados que han sido reconocidas constitucionalmente y a las cuales se les ha otorgado el carácter de inalienables e irrenunciables.

Asimismo, que el Consejo de Estado ha admitido, de forma reiterada, la aplicación retrospectiva de la ley en materia de pensiones.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 15 de abril de 2021 (archivo N° 003 del expediente digital); a través de providencia de 28 de mayo de 2021 fue inadmitida para que fuera subsanada en los aspectos allí señalados (archivo N° 004 del expediente digital); una vez subsanada la demanda (archivos N° 005 a 011 del expediente digital); mediante auto del 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda de la referencia por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 013 del expediente digital).

Asimismo, el 16 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 014 del expediente digital).

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible en el archivo N° 016 del expediente digital.

A continuación, mediante constancia secretarial visible en el archivo N° 019 del expediente digital se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada.

A través de auto del 16 de noviembre de 2022 fue requerido el expediente administrativo del causante, dado que no pudo ser descargado del link suministrado por la entidad (archivo N° 021 del expediente digital) y mediante providencia del 30 de enero de 2023 se ordenó la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (archivo N° 024 del expediente digital).

El 10 de mayo de 2023 fue notificada mediante correo electrónico la entidad vinculada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 027 del expediente digital) y la entidad vinculada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible en el archivo N° 028 del expediente digital.

Mediante constancia secretarial visible en el archivo N° 030 del expediente digital se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y la vinculada y

la parte demandada, así como la entidad demandada descorrieron el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (archivos N° 031 y 032 del expediente digital).

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 8 de agosto de 2023, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 14 de septiembre de 2023 (archivo N° 034 del expediente digital), la cual no pudo ser realizada por fallas de conectividad de la sede judicial CAN, razón por la cual, mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 12 de octubre de 2023 (archivo N° 041 del expediente digital).

A continuación, el Juzgado llevó a cabo la audiencia inicial el 12 de octubre de 2023, donde se surtieron las etapas procesales de resolución de excepciones previas, se fijó el litigio del caso y se cumplieron las demás etapas que culminaron en el decreto de pruebas documentales, a cuyo efecto se fijo como fecha de practica e incorporación de las pruebas el día 26 de enero de 2024 (archivo N° 046 del expediente digital), fecha en que efectivamente se celebró la referida audiencia y en la que además fueron escuchados los alegatos de conclusión de las partes, quedando el proceso para dictar sentencia por escrito (archivo N° 053 del expediente digital).

2.5. SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.

2.5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. La entidad demandada contestó de forma oportuna mediante memorial que obra en el archivo N° 016 del expediente digital, manifestando, en síntesis que el causante nació el 4 de febrero de 1950 y falleció el 30 de diciembre de 1989 y que se desempeñó como Auxiliar en la extinta Telecom S.A. E.S.P. del 5 de febrero de 1974 hasta el 1° de enero de 1990 para un total de 5.727 días laborados, correspondiente a 818 semanas de cotización y en ese orden de ideas la normatividad aplicable a su caso eran las Leyes 12 de 1975 y 33 de 1985, en consecuencia, respecto de la aplicación del artículo 46 de la ley 100 de 1993, sostiene que la vigencia de la misma es a partir del 23 de diciembre de 1993 y como quiera que el causante falleció en el año 1989, la misma no le es aplicable.

Indicó que CAPRECOM mediante la Resolución N° 1763 del 19 de septiembre de 1991, le fue reconocido un seguro por muerte con ocasión del fallecimiento del causante a la demandante.

Insiste en que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no le es aplicable a la actora en virtud de la Ley 100 de 1993, dado que se debe aplicar en su totalidad la normatividad vigente al momento del fallecimiento, siendo la Ley 12 de 1975, con la cual se debe realizar el estudio de la prestación si se tiene en cuenta que el fallecimiento del causante ocurrió el 30 de diciembre de 1989, cuando aún no se encontraba en vigencia la ley 100 de 1993 y que el causante no cumplió con el requisito de tiempo de servicio exigido para proceder con su reconocimiento conforme a la Ley 33 de 1985.

Por las razones expuestas, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Litisconsorte necesario por pasiva – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La entidad demandada contestó de forma oportuna mediante memorial que obra en el archivo N° 028 del expediente digital, manifestando, en síntesis que revisada la historia laboral del causante señor Luis Eduardo Martínez Montilla (q.e.p.d.), este cuenta con 41 semanas cotizadas con esa entidad, registrando su última cotización para el periodo de octubre de 1973 y respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, indicó que la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes es la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, descontando las mesadas giradas con posterioridad al fallecimiento.

Que el causante registra fecha del deceso el 30 de diciembre de 1989 y se encontraba afilado a la extinta TELECOM, por lo tanto, estima que carece de competencia para resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ORALES.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos en la audiencia de incorporación de pruebas llevada a cabo el día 26 de enero de 2024, los cuales quedaron registrados en el video de la audiencia que figura en el archivo N° 054 del expediente digital.

En la citada diligencia indicó que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda. Considera que en este caso se debe reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la retroactividad, retrospectividad de la ley, el principio de favorabilidad y el derecho a

la igualdad, el cual es de obligatorio cumplimiento por tratarse de un derecho irrenunciable e inalienable.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada – UGPP. Presentó sus alegatos en la audiencia de incorporación de pruebas llevada a cabo el día 26 de enero de 2024, los cuales quedaron registrados en el video de la audiencia que figura en el archivo N° 054 del expediente digital.

Solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que para el caso concreto es aplicable la Ley 33 de 1985 y conforme a esta el causante no cumplió con ninguno de los requisitos establecidos en esta para el reconocimiento de la pension de sobrevivientes y que el principio de favorabilidad no es aplicable en este caso por no estar vigente al momento del fallecimiento la Ley 100 de 1993.

2.6.3. Alegatos de conclusión del litisconsorte necesario por pasiva – COLPENSIONES. El apoderado de la entidad no se hizo presente a la audiencia de pruebas del 26 de enero de 2024, por lo tanto no presentó alegatos de conclusión.

2.6.4. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: corresponde resolver el planteado en la fijación del litigio, el cual consiste en determinar:

En primera medida si hay lugar a declarar la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020**, **N° RDP 000742 del 15 de enero de 2021** y **N° RDP 002994 de febrero 9 de 2021,** mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **EDELMIRA GARCÍA QUEMBA** en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (Q.E.P.D.)**

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es procedente ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reconozcan y paguen la pensión de sobrevivientes a la parte demandante en su calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (Q.E.P.D.)**, por ser la única beneficiaria del causante y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003 en aplicación del principio de favorabilidad, a partir del 30 de diciembre de 1989, fecha de fallecimiento del causante.

Asimismo, si es procedente ordenar a las demandadas que efectúen el pago indexado correspondiente con los incrementos año por año conforme al IPC, así como el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se haga exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago y que estas sean condenadas en costas y agencias en derecho.

4. Normatividad aplicable al caso.

4.1. Marco legal y precedente jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El Congreso de la República, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente, expidió la **Ley 100 de 1993**, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", dicho sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las contingencias que se presenten.

En el caso particular del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la mentada ley, en su artículo 10° dispuso:

> *"**Artículo 10.**- El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubierta con el sistema de pensiones."*

Ahora bien, frente a la contingencia que produce la muerte, el régimen general de seguridad social establece la **pensión de sobrevivientes** para los beneficiarios del

afiliado o del pensionado y consagra como requisitos para su obtención los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
>
> *(...)."*

La norma en cita señala dos situaciones que se pueden presentar, la primera referida a la muerte del afiliado al sistema general de pensiones y el segundo referido a la muerte del pensionado.

A su vez, el **artículo 47** de la **Ley 100 de 1993**, determinó quienes serían beneficiarios de dicha pensión:

> *"**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*
>
> *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
>
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte*

de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ***y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno****; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante,* ***esto es, que no tienen ingresos adicionales****, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ***de forma total y absoluta*** *de este;*

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

Y el **artículo 48** ibídem, estableció el monto de la pensión de sobrevivientes así:

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto".

De conformidad con lo anterior, se tiene que la norma señala que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, entre otros, el cónyuge o compañero (a) permanente que acredite: (i) que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) que convivió con el causante no menos de 5 años anteriores a su deceso.

No desconoce este Despacho, que los artículos antes mencionados, fueron modificados por la Ley 797 de 2003; aumentando el requisito de dos (2) a cinco años (5) de convivencia anteriores al fallecimiento del causante para adquirir el derecho al reconocimiento pensional, sin embargo, la normatividad aplicable, en materia de pensión de sobreviviente, es la que se encuentre vigente al momento de la muerte del causante.

Lo anterior, ha sido reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia frente a la normatividad aplicable a los reconocimientos de pensión de sobrevivientes, para lo cual señala: *"**La regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado**."*[7]

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO.

La señora **EDELMIRA GARCÍA QUEMBA** pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020**, **N° RDP 000742 del 15 de enero de 2021** y **N° RDP 002994 de febrero 9 de 2021,** mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **EDELMIRA GARCÍA QUEMBA** en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (Q.E.P.D.)** y como consecuencia de ello que se ordene a las demandadas que en aplicación del principio de favorabilidad se reconozca dicha prestación conforme los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley

[7]C.S.J.- M.P FERNANDO CASTILLO CADENA- SL18866-2017- Radicación n.° 57460- Acta 41- Sala de Casación Laboral. 07 de noviembre de 2017
C.S.J.- M.P FERNANDO CASTILLO CADENA GERARDO BOTERO ZULUAGA -SL4650-2017 Radicación n.° 45262 Acta 02. Sala de Casación Laboral. 25 de enero de 2017.

797 de 2003, a partir del 30 de diciembre de 1989, por ser la única beneficiaria del causante.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- El causante señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (q.e.p.d.) laboró para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM – en liquidación desde el 5 de febrero de 1974 hasta el 1° de enero de 1990, esto es, por 15 años, 10 meses y 26 días, tiempo que corresponde a 818 semanas de cotización y devengaba asignación básica mensual, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna, conforme a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborado – CETIL expedido el 12 de diciembre de 2019 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público que reposa en los folios 3-11 del archivo N° 002 del expediente digital.

- Del expediente administrativo visible en el archivo N° 050 del expediente digital se observa que el causante realizó cotizaciones al extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES entre el 26 de mayo de 1972 y el 25 de febrero de 1973 y entre el 27 de septiembre y el 11 de octubre de 1973 para un total de 291 días, es decir, 41 semana de cotización, que sumadas a las 818 semanas cotizadas a CAJANAL – liquidada, suman un total de 859 semanas o 16,47 años.

- Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C. donde consta que el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (q.e.p.d.) y la demandante señora EDELMIRA GARCÍA QUEMBA contrajeron matrimonio católico el 1° de enero de 1972 (fl. 12 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 33 del Circulo de Bogotá D.C. en el que consta que el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MONTILLA (q.e.p.d.) falleció el 30 de diciembre de 1989 (fl. 13 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Mediante Resolución N° RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020 – acto acusado, la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la parte accionante en calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 12 de 1975, norma vigente al momento del fallecimiento del

causante, es decir, no acreditó los 20 años de servicios al Estado para conceder la prestación reclamada (fls. 15-16 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Contra la decisión anterior fueron ejercidos el 10 de diciembre de 2020 los recursos de reposición y apelación, por estimar que por favorabilidad se debía conceder la pensión conforme los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 (fls. 17-20 del archivo N° 002 del expediente digital).

- La UGPP desató de manera desfavorable los recursos impetrados, a través de las Resoluciones N° RDP 000742 del 15 de enero de 2021 y N° RDP 002994 del 9 de febrero de 2021 – *actos acusados* -, bajo los mismos argumentos expuestos para negar el reconocimiento pensional (fls. 21-27 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Descendiendo al caso concreto, corresponde a este Juzgado determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación retroactiva de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con base en el principio de favorabilidad.

Teniendo en cuenta que el causante falleció el **30 de diciembre de 1989**, advierte el juzgado que se deben aplicar las normas vigentes al momento de ocurrencia de ese suceso, las cuales para el caso bajo estudio son es la Ley 12 de 1975 "*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación*", en concordancia con la Ley 33 de 1985 "*Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público*", las cuales respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecieron:

El **artículo 1°** de la **Ley 12 de 1975**, indica:

> *"**ARTÍCULO 1.-** El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge **si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley**, o en convenciones colectivas".*

Por su parte, el **artículo 1°** de la **Ley 33 de 1985**, dispone:

> *"**ARTÍCULO 1.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

Como se observa de las pruebas relacionadas, era menester que el causante cumpliera con las condiciones establecidas en las normas vigentes al momento de ocurrencia del fallecimiento, las cuales exigían **20 años de servicios**, no obstante este acumuló 16 años de servicios, los cuales resultan insuficientes para el reconocimiento de la prestación reclamada bajo la normativa señalada.

Ahora bien, la demandante plantea que en aplicación del principio de la favorabilidad sea estudiada su pretensión conforme la Ley 100 de 1993, pero se advierte que la aplicación de ese principio no es amplio y por el contrario deben demostrarse las condiciones concretas y particulares del solicitante dentro del contexto económico y social que hagan procedente estudiar su aplicación a su caso concreto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital.

Así, la Corte Constitucional en sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018 sostuvo que los jueces en sus providencias además de estar sometidos al imperio de la Ley, también deben ser flexibles a la hora de estudiar el reconocimiento de derechos relacionados con la seguridad social de los ciudadanos más vulnerables y cuando sea posible debe realizar la interpretación y aplicación normativa que sea más favorable al trabajador, pero se deben demostrar los supuestos que soporten esa vulnerabilidad del peticionario.

Sobre el particular la Alta Corporación en sentencia **SU-769 de 2014** indicó:

> *"(…) **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador[57]. Como ejemplo, la sentencia T-334 de 2011 señaló lo siguiente:*
>
> > *"El principio opera **(i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas**; y también, **(ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones**. (…) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse,*

> *además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto".*

En este asunto y contrario a lo expuesto por la demandante, no existe controversia en cuanto a la aplicación de dos normas de carácter pensional, como quiera que el hecho causante para el reclamo del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir, la muerte del causante, sucedió en el año 1989, cuando ni siquiera se había expedido la Ley 100 de 1993, por lo que la norma que se debe aplicar es la que estuvo vigente al momento en que se causó el derecho.

Sobre el particular, la jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha indicado que el reconocimiento y liquidación de las pensiones se rige por la normativa vigente al tiempo en que ocurre el hecho que origina el derecho, o lo que es lo mismo, cuando éste se causa.

En sentencia del 7 de julio de 2005 de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Dr. Alberto Arango Matilla, al resolver un asunto similar al que aquí se estudia, señaló:

> *"Según la Resolución No. 032764 del 30 de julio de 1993 el demandante adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de julio de 1992. Para disfrutar de dicha prestación, el demandante debía demostrar el retiro definitivo del servicio, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 1994. El demandante adquirió el derecho bajo la vigencia de las leyes 33 y 62 de 1985, no obstante haber formulado la solicitud de revisión de su reliquidación pensional el 4 de mayo de 1998, fecha para la cual ya se encontraba vigente la ley 100 de 1993.*
>
> ***La situación del actor se rige entonces por las normas anteriores a la ley 100 de 1993, pues si bien la solicitud de reliquidación fue formulada en vigencia de esta última, la prestación le fue reconocida por la entidad bajo el amparo y vigencia de la normatividad anterior, que para el caso, es la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año****. Las leyes 33 y 62 de 1985 no consagraron forma de actualización alguna de la pensión cuando el empleado a quien se le ha reconocido el derecho continúa activo laboralmente (…)"* (Destaca el Despacho)

Similar sentido expuso la Corte Constitucional, en sede de revisión, cuando validó la subregla de aplicación del ordenamiento vigente al tiempo de causación del derecho pensional, así[8]:

[8] Corte Sentencia T-624 de 10 de agosto de 2012, M.P. Adriana María Guillén Arango.

*"20. **En concordancia con lo establecido acerca del derecho a la seguridad social, el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez o de jubilación se debe ajustar a las normas vigentes al momento de la causación de la prestación como parte de la manifestación del derecho fundamental, por ser ese el desarrollo que le ha dado el legislador**, o en su defecto el ejecutivo. En ese sentido, en principio, a la persona se le aplican las normas vigentes al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, que determina el tiempo de servicios y la edad mínima, requisitos a partir de los cuales se entiende que ha de cubrir la contingencia de la vejez para que la persona descanse al final de su vida productiva. De allí que la identificación de los factores a partir de los cuales se ha de determinar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional, hace parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.*

*21. **Lo anterior por cuanto, la regla general de la aplicación de la ley en el tiempo dispone que sí durante la vigencia de una determinada norma se configura el supuesto jurídico consagrado en ella, es claro que se aplica la consecuencia jurídica allí dispuesta. Así las cosas, cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos**.*

(…)" (Resalta el Juzgado)

Entonces para el despacho es claro que las normas que gobiernan el reconocimiento y liquidación pensional corresponden a aquellas que se encuentren vigentes a la fecha de causación de la prestación, sin que sea dable pretender el reconocimiento de la misma con base en normas posteriores.

De otra parte, al estudiar la posibilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes con base en otros regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 que pueden ser favorables a la demandante, encontramos que tanto la Ley 33 de 1985[9] (régimen general de pensiones anterior a la Ley 100 de 1993), como la Ley 71 de 1988[10] (pensión de jubilación por aportes) no son aplicables a esta por cuanto dichas normas exigen un mínimo de 20 años de servicios o cotizaciones, es decir, 1028,57 semanas como lo determinó la Corte Constitucional y el causante no lo acreditó.

[9] Ley 33 de 1985. Artículo 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

[10] Ley 71 de 1988. Artículo A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Así las cosas, como la muerte del señor Luis Eduardo Martínez Montilla para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ocurrió el 30 de diciembre de 1989, no es posible aplicar la Ley 100 de 1993, pues el régimen general de pensiones allí previsto, de acuerdo con el artículo 151 ibídem, entró a regir a partir del **1º de abril de 1994**.

Ahora, como se expuso en párrafos anteriores, para la aplicación de la favorabilidad en materia pensional debe demostrarse, de una parte, la presunta confrontación de normas que permita escoger la más favorable a la peticionaria, lo cual no sucede en este caso, por cuanto, se insiste, al momento del fallecimiento del causante la Ley 100 de 1993 no existía en el ordenamiento jurídico y, de otra parte, deben demostrarse las condiciones concretas y particulares de la solicitante dentro de su contexto económico y social que hagan procedente estudiar el reconocimiento pensional con una norma de posterior expedición al momento causación del derecho, tales como afectación a su mínimo vital, sin embargo, ese hecho ni siquiera se sustentó en la demanda, ni se allegaron pruebas que demostraran esas condiciones de vulnerabilidad que hicieran procedente conceder la pensión en la forma solicitada.

En consecuencia, en el nuevo Condigo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) se dispone que el proceso judicial es predominantemente *dispositivo,* es decir, que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción *"estará en la obligación de cumplir las con cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, es el demandante quien **debe demostrar** el fundamento de sus pretensiones.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional: *"En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así* ***comprobar*** *si se presentó una afectación de los derechos fundamentales." "…****el control material del acto administrativo*** *por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo*

ello desde la perspectiva de la Carta Política." (T-265 de 2013) (Las negrillas son del Juzgado), pero todo esto no se puede presumir, sino que debe probarse por la demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes[11]. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 *ibídem*, que "*Los actos administrativos se presumen legales"*. Esto hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza del demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua **o inútil** la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

En relación con el **efecto útil** de las normas la Corte Constitucional ha señalado:

> *"**Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple**. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. **Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre.**"*[12] (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

---

[11] "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (…)La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo…"Sentencia del 17 de febrero de 1994,Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264

[12] Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el deceso del causante se produjo el 30 de enero de 1989 y la reclamación de la demandante solo se produjo en el año 2020, es decir, más de 30 años después de ocurrido ese hecho, lo cual no permite tampoco al despacho concluir la existencia de la vulnerabilidad de la actora y el desconocimiento del derecho al mínimo vital.

Por las razones expuestas, se negarán las pretensiones de la demanda.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones del demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho, en consecuencia, los actos administrativos demandados conservan su validez al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

6. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[13], de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[13] "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la
medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c97fdbe3bd0433ed0ce33222eddf924a19760a087d3cc6687e32dbae444a34a**
Documento generado en 13/02/2024 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica